

PUNTO DE SUSCRIPCION.

En su Redaccion, calle REAL, núm. 42, donde se admiten para su insercion, previo el permiso del Sr. Gobernador de provincia, toda clase de *Anuncios y Comunicados* á precios convencionales.



Publicase los *Lunes, Miércoles y Viernes.*

Las reclamaciones se dirigirán franegas de porte.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

En la *Gaceta de Madrid, correspondiente al lunes 11 de Agosto, núm. 1316, se halla inserto lo siguiente:*

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

La reproduccion más ó menos extensa y sistemática en varios puntos de la Monarquía de las escenas deplorables y escandalosas ocurridas en Castilla y la frecuencia con que se han repetido, aunque en menor escala aquellos incendios y punibles atentados, exige por parte del Gobierno de S. M. y de sus delegados una atencion preferente, asidua y escrupulosa, porque urge salir al encuentro y oponer al mal con mano severa y enérgica un correctivo pronto, ejemplar y saludable; urge satisfacer á la opinion pública profunda y tristemente alarmada; reintegrar á la moral y á las leyes ultrajadas y escarnecidas indignamente en su imperio y accion continua, invisible y benéfica; devolver á las clases productoras la seguridad y confianza necesarias á su prosperidad y desenvolvimiento; depurar de una vez la atmósfera de los miasmas deletéreos que amenazan hacerse endémicos, comprometiendo indefinidamente el reposo y bienestar de los pueblos.

El Gobierno desea, y es la voluntad de la Reina (Q. D. G.) que V. S. bien penetrado de las causas y circunstancias que preparan, determinan y tienden á perpetuar este fenómeno social de los más graves y trascendentales, se aplique desde luego, sin demora ni excusa, á aniquilarle y prevenirle, por los medios ordinarios, directos y rápidos de la represion legal, y por los indirectos y prudenciales que tanto y tan eficazmente contribuyen á debilitar ó anular la accion maléfica de aquellas.

La relajacion y laxitud del principio de autoridad y de Gobierno en el período que termina: el carácter de interinidad, de duda, de vacilacion y de acritud que le ha acompañado y dis-

tinguido hasta el fin; los manejos tenebrosos de los factores de la revolucion permanente y de la anarquia crónica; la movilidad de los funcionarios en el orden judicial y administrativo que quita al empleado interes, acierto, conocimiento y actividad en el desempeño de su cargo; la flojedad del sentimiento moral y religioso, consiguiente á la predicacion incésante y propagacion descarada de ciertas doctrinas y nociones falsas y trastornadoras; la rivalidad á que arrastra irresistiblemente á las clases y á los intereses la presion de las exageraciones de los partidos y facciones extremas; la impunidad que seduce; la facilidad que atrae, y otras muchas causas externas ó latentes, y sobre las cuales llamo muy particularmente la atencion de V. S., son, á no dudarlo, y la opinion universal así lo reconoce, las que más descubierta y derechamente conspiran á esos fines reprobados y justiciables.

No vacile pues V. S. en el cumplimiento exacto y perentorio de los deberes que le impone esta situacion. Ante todo procure V. S., por todos los medios posibles que le sugiera su prudencia, evitar y prevenir este género de demasias, seguro de lo grato que sera á S. M. emplear á todos aquellos que tiendan á economizar las medidas severas, muchas veces ineficaces y siempre dolorosas; tranquilice á las clases proletarias y desvalidas hasta ahora excitadas por malos consejos y sugerencias péfidas y engañosas; acerca de los sentimientos benévolos del Gobierno; dispuesto á procurarlas alivio y bienestar, y llegado el caso desgraciado de que aquellos crímenes se reproduzcan, persiga con actividad incansable á sus perpetradores, encargue y ordene bajo la más estrecha responsabilidad á los Alcaldes, Jefes de la Guardia civil y Agentes todos de la Administracion en esa provincia; la vigilancia que evita y la prontitud en la instruccion de las correspondientes sumarias, que asegura el castigo, y acometa finalmente de lleno, con el celo que tiene acreditado, esta obra de restauracion moral y legal que le ordeno y recomiendo en nombre de la Reina y de los intereses más sagrados de la patria.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Agosto de 1856.—Rios y Rosas.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

En la *Gaceta de Madrid, correspondiente al Miércoles 13 de Agosto, núm. 1318, se halla inserto lo siguiente:*

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha manifestado el Mis-

tro de Fomento y Ultramar, vengo en prorogar hasta 1.º de Junio del año de 1857 los efectos del Real decreto de 11 de Julio último para introducir trigos y harinas en la Península.

Dado en Palacio á 11 de Agosto de 1856.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento y Ultramar, José Manuel de Collado.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Excmo. Sr.: Con presencia de lo nuevamente manifestado por ese Ministerio, con fecha 23 de Junio último, proponiendo que se altere la condicion primera de la Real orden expedida por este de Hacienda en 28 de Mayo anterior, con objeto de modificar el art. 19 de la Instruccion dictada en 15 de Febrero próximo pasado para la ejecucion de la ley general de ferrocarriles, permitiendo á las empresas de esta clase de obras que otorguen los pagarés que establece el art. 119 de la Instruccion de Aduanas por el importe de los derechos que devengue el material que aquellas introduzcan del extranjero, renovándolos por iguales plazos hasta que se expidan los libramientos con que deban canjearse, la Reina (Q. D. G.), de conformidad con lo informado por las Direcciones generales de Contabilidad y de Aduanas, ha tenido á bien resolver conteste á V. E. que, sin perjuicio de las prevenciones que crea necesario comunicar á los funcionarios dependientes de ese Ministerio de su digno cargo que han de expedir los citados libramientos, á fin de que lo verifiquen en la forma conveniente, los pagarés de las empresas, admitidos en las aduanas, solo pueden ser aplicados al crédito otorgado ó que se otorgue en observancia del párrafo quinto del art. 20 de la ley de 3 de Junio de 1855, y no á otra subvencion de cualquier género que sea, y que hallándose en completa consonancia con esta prescripcion legislativa el texto de la condicion primera de la citada orden de 28 de Mayo, parecia innecesario su variacion en este punto, á no ser que se consigne explícitamente en la misma que los pagarés recibidos de las empresas solamente pueden aplicarse á pagar la subvencion concedida en el párrafo quinto del art. 20 de la mencionada ley general de ferrocarriles, no hallando por otra parte dificultad en que se redacten las condiciones segunda y tercera en los términos expresados en la Real orden de 23 de Junio mencionada. Al propio tiempo es la voluntad de S. M. que la Direccion general de Aduanas proceda á formar las liquidaciones del importe de los derechos devengados hasta el dia, y no satisfechos por las empresas de ferrocarriles y demas de obras públicas que han disfrutado de igual exencion, para que terminadas que sean, y remitidas á ese Ministerio, tenga tambien lugar el canje de los pagarés que deben otorgar con los libramientos que se expidan en la forma que se indica, siendo asi mismo conveniente que el sistema de abonos que se establece para las empresas de ferrocarriles se haga estensiva á todas las demas comprendidas en el art. 16 del Real decreto de 23 de Setiembre de 1853, á fin de que haya la debida uniformidad en las exenciones que otorga el Estado para fomentar el desarrollo de la riqueza pública.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Agosto de 1856.—Cantero.—Sr. Ministro de Fomento.

En la Gaceta de Madrid, correspondiente al martes 19 de Agosto, núm. 1324, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE FOMENTO.

Montes.

La frecuencia con que se repiten los incendios de pastos en la presente estacion, con grave perjuicio de los arbolados, tanto mas ha llamado la atencion de S. M., cuanto mayor ha sido el empeño con que ha procurado combatir tan criminal abuso. Su reproduccion no puede conciliarse ni con el orden público, ni con los intereses generales de los pueblos, ni con los particulares de la agricultura y de la misma ganaderia.

Mientras que el ramo de montes llega á plantearse sobre las bases de una ordenacion científica en los aprovechamientos y policia indispensable para su conservacion, es necesario que por todos los medios legales procure V. S. poner coto á esas deplorables escenas, que teniendo por origen una utilidad mal entendida, se oponen á nuestra cultura, y ocasionan consecuencias funestas á los habitantes de extensas comarcas, cuya subsistencia depende tal vez de la buena conservacion del arbolado y su aprovechamiento.

Si por ahora no es posible echar mano de otros medios mas eficaces, preciso es que se observen con todo rigor, por los empleados del ramo de montes, las disposiciones vigentes relativas á los incendios, y muy particularmente lo dispuesto en la Real orden circular de 20 de Enero de 1847, por la que se prohíbe el aprovechamiento de los pastos durante seis años en aquellos montes ó dehesas que hayan sufrido algun incendio. Tambien hará V. S. que se cumpla con rigorosa exactitud lo mandado por S. M. en Real orden de 24 de Junio de 1848, referente á los partes que deben dar á V. S. los Alcaldes de los pueblos en cuyos términos hubiesen ocurrido incendios, para que por su conducto, llegando oportunamente á conocimiento del Gobierno, puedan tomarse las disposiciones necesarias en cada caso particular.

Finalmente, con el celo que distingue á V. S. por el mejor servicio, adoptará las determinaciones que crea convenientes y aplicables á esa localidad á fin de evitar, ó por lo menos disminuir, las lamentables pérdidas que se originan al Estado, á los propios y comunes y á los establecimientos públicos con las quemas de sus montes y bosques, procediendo desde luego á la averiguacion de los culpables, y poniéndolos á disposicion de los Tribunales.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Agosto de 1856.—Collado.—Señor Gobernador de la provincia de.....

Relacion núm. 6.

Junta de la Deuda pública.

Los interesados que á continuacion se expresan, acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir desde luego, por sí ó por medio de persona autorizada al efecto, en la forma que previene la

Real orden de 25 de Febrero de este año, á la Tesorería de la Direccion general de la Deuda, de diez á tres en los dias no feriados, á recojer los créditos de dicha Deuda que se han emitido á virtud de las liquidaciones practicadas por la Contaduría de esa provincia.

Segovia.

D.^a María García Busto.

Pascuala García Busto.

Madrid 13 de Agosto de 1856.=V.^o B.^o. El Director general Presidente P. A., Aduso.=El Secretario, Angel F. de Heredia.

Gobierno militar de la provincia de Segovia.

Para poder dar cumplimiento á una Real orden que me ha sido comunicada por el Excmo. Sr. Capitan general de este distrito, se hace indispensable que todos los cesantes del ramo de guerra ó cuerpo politico militar que hubiese en esta provincia, con inclusion de los porteros, mozos y demas subalternos, presenten sus respectivas hojas de servicio por la Eseribania de guerra de esta propia provincia, á cargo de D. Miguel Gomez, en esta capital, calle de Escuderos baja, núm. 1.^o; á cuyo fin se les prefija el término de 15 dias á contar desde la fecha de este Boletin, encargándoles toda puntualidad. Segovia 22 de Agosto de 1856.=El Brigadier Gobernador militar, J. Moreno de las Peñas.

ANUNCIOS OFICIALES.

Intendencia General Militar.

No habiendo producido efecto el remate celebrado en esta Intendencia general para contratar por un año á contar desde 1.^o de Octubre próximo, el suministro que con arreglo al pliego general de condiciones aprobado en Real orden de 8 de Agosto de 1850 y modificaciones posteriores, corresponda por pan y pienso á las tropas y caballos del ejército estantes y transeuntes por el distrito militar de las Islas Baleares, se convoca por el presente á una segunda y simultánea licitacion que tendrá lugar ante el Tribunal de esta Intendencia general y en la subalterna del distrito á la una del dia 15 de Setiembre próximo, con las mismas formalidades que la primitiva publicada en mi anuncio de 7 de Julio último, inserto en la Gaceta y Diario de avisos de esta corte del 9 del mismo, números 1285 y 979, aunque con las alteraciones adoptadas por Real orden de 5 del corriente en la 2.^a condicion del pliego general, publicada en la Gaceta de 19 del mismo. Madrid 18 de Agosto de 1856.=Francisco Orlando.

No habiendo producido efecto el remate celebrado en esta Intendencia general para contratar por un año á contar desde 1.^o de Octubre próximo, el suministro que con arreglo al pliego general de condiciones aprobado en Real orden de 8 de Agosto de 1850 y modificaciones posteriores, corresponda por pan y pienso á las tropas y caballos del

ejército estantes y transeuntes por el distrito militar de Canarias, se convoca por el presente á una segunda y simultánea licitacion que tendrá lugar ante el Tribunal de esta Intendencia general y en la subalterna del distrito á la una del dia 20 de Setiembre próximo, con las mismas formalidades que la primitiva publicada en mi anuncio de 3 de Junio anterior, inserto en la Gaceta y Diario de avisos de esta corte del 7 y 6 del mismo, números 1251 y 946 el que corresponda desde 1.^o de Noviembre, á fin de Setiembre de 1857, segun las alteraciones hechas en la 2.^a condicion del pliego general por Real orden de 5 del corriente, publicadas en la Gaceta de 9 del mismo. Madrid 19 de Agosto de 1856.=Francisco Orlando.

Ayuntamiento de Condado de Castilnovo.

Por suficientes y fundadas razones, no pudo proveerse el partido de maestro Albeitar y Herrador de esta villa el 15 de Julio próximo pasado, como no estaba anunciado en el Boletin, núm. 80 de dicho mes; en su virtud, esta Corporacion y vecinos en sesion del expresado dia, acordaron se volviese á anunciar, como por el presente se verifica, y que su provision convencional tenga lugar el dia 21 del próximo Setiembre; cuyos memoriales que ya la misma ha recibido, se tendrán presentes al hacer la eleccion, asi como los que se reciban hasta el dia señalado para ella. Condado de Castilnovo 15 de Agosto de 1856.=El Alcalde, Eugenio Casal.

Ayuntamiento de Calabazas.

Se halla vacante el partido de Cirujano de este pueblo, á causa de que el facultativo que tiene en el dia no se ha convenido con el Ayuntamiento y vecinos. Los aspirantes que gusten desempeñarle podrán hacerlo para el dia 30 de Setiembre de este año, que será su provision: su dotacion sobre 140 fanegas de trigo y libre de contribucion excepto el subsidio. Calabazas 15 de Agosto de 1856.=El Alcalde, Antonio Arranz.

Se halla vacante el partido de Albeitar de este pueblo, y su provision será el dia 29 del próximo Setiembre, la dotacion será convencional con el Ayuntamiento y vecinos; los aspirantes podrán presentarse ante el Ayuntamiento para el dia señalado. Calabazas 15 de Agosto de 1856.=El Alcalde, Antonio Arranz.

En este mismo pueblo, se halla un cerdo negro, como de 3 arrobas de peso; el dueño de él puede pasar á recojerle á casa del Sr. Alcalde de este pueblo. Calabazas 15 de Agosto de 1856.=El Alcalde, Antonio Arranz.

Ayuntamiento de Martin Muñoz de las Posadas.

Está vacante la plaza de Médico-cirujano de esta villa, dotada con 7400 rs. anuales, pagados por el Ayuntamiento

en 29 de Setiembre de cada año, satisfaciéndose por separado 10 rs. por la asistencia á cada parto. Se proveerá dicha plaza el día 20 de Setiembre próximo para que el facultativo empiece á ejercer el 30 del mismo. El encargo de la barba se paga por el Ayuntamiento; de modo que el Médico nada tiene que hacer en este asunto. Martin Muñoz de las Posadas 18 de Agosto de 1856.—El Alcalde, Victorio Caro.

Alcaldía de Bercial.

En la noche del 18 del corriente, han desaparecido por extravío ó robadas 5 caballerías mayores que se hallaban en el prado titulado Valdenarro, término de este pueblo de Bercial, y si alguna persona supiere de su paradero lo avisará al Sr. Alcalde de dicho pueblo, para que este lo haga á sus propios dueños. Las señas de las caballerías son las siguientes: un caballo de pelo negro, de edad de 6 años, como de seis cuartas de alzada, tiene una nube en un ojo y un vulto pequeño en el espinazo; otro de pelo rojo, como de cinco y media cuartas de alzada, con una estrella en la frente y paticalzado de las dos patas; otro del mismo pelo, de edad cerrado, alzada como de seis cuartas y media, con un manco de R en la nalga derecha y con lunares blancos en el costillar; otro rojo, como de cinco cuartas de alzada, edad cerrado, bastante sillado, los ojos saltos y con bastantes cines; una yegua del mismo pelo, edad cerrada, como de seis cuartas y media de alzada, con defecto en la pata derecha. Bercial 21 de Agosto de 1856.—El Alcalde, Juan Cabrero.

Ayuntamiento constitucional del Real Sitio de S. Ildefonso.

Se halla vacante la plaza de cirujano titular del Real Sitio de S. Ildefonso, por renuncia del que la obtenia; su dotacion es la de 3300 rs. anuales pagados por mensualidades de los fondos municipales, y su provision tendrá efecto en término de un mes contado desde la publicacion de este anuncio. Los as-

pirantes dirigirán sus solicitudes á la Secretaría de este Ayuntamiento francas de porte, donde podrán enterarse del pliego de condiciones que ha de servir de base para el concierto. San Ildefonso 21 de Agosto de 1856.—El Presidente, Juan Vazquez.

Alcaldía de Sigüero.

En el pueblo de Sigüero, se halla una pollina en poder de la Justicia hace 22 dias, cualquiera persona que le falte acudir á por ella, que pagando los costos devengados se le entregará, trayendo certificacion de su pueblo que acredite. Sigüero 20 de Agosto de 1856.—El Alcalde, Miguel Moreno.

ANUNCIOS PARTICULARES.

En el pueblo de Orvita, partido judicial de Arévalo, se venden doscientas reses ovejunas finas, de buena edad y excelente calidad, propias de D. Andres Caro, vecino de dicho pueblo; las personas que quieran interesarse en su compra pueden acudir á tratar con su dueño que vive en el expresado pueblo de Orvita.

El día 22 del corriente como á las 3 de la tarde, se extravío en esta ciudad una pollina rucia, edad 8 años, la tripa blanca, talla regular, propia de Miguel Postigo, vecino de Cantimpalos; la persona que sepa su paradero lo avisará á su dueño quien abonará los gastos y gratificará.

En el día 3 de Agosto ha desaparecido de la dehesa de Nava el Rincon, inmediata al pinar de Valsain, un buey pelo negro, edad como siete años, un poco torcido de las manos, herrado con callos de vuelta, le faltaba unos pocos pelos blancos en la cogotera, las astas blancas y una mas baja que la otra; la persona que supiere su paradero se servira avisar á Isidoro Martin, vecino de Sonsoto el que abonará los gastos que haya hecho y ademas dará una gratificacion.

Precios corrientes en la 1.ª quincena de Agosto corriente.

PUEBLOS.	TRIGO.	CENTENO.	CEBADA.	GARBANZOS.	ARROZ.	ACEITE.	VINO.
Cuellar.	57	36	34	70	40	70	15
Santa María de Nieva.	61	30	34	80	34	59	19
Riaza.	52	32	32	80	34	54	17
Sepúlveda.	55	38	39	70	29	58	19
Segovia.	69	37	40	90	37	58	36

Segovia 22 de Agosto de 1856.—El Gobernador, José Ramon Osorio.

Segovia: Imprenta de D. Eduardo Baeza.